



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "DIEGO LUIS ESCURRA C/ ARTS. 1, 5, 7, 18, 19, 20, 47, 48, 49, 50, 59, 61, 64, 85, 110, 142 Y 144 DE LA LEY N° 1626/2000". AÑO: 2009 - N° 1534.-----**



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** Mil trescientos ochenta y uno. -

Roque López En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los P.D.E. días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "DIEGO LUIS ESCURRA C/ ARTS. 1, 5, 7, 18, 19, 20, 47, 48, 49, 50, 59, 61, 64, 85, 110, 142 Y 144 DE LA LEY N° 1626/2000"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Juan José Bernis y Graciela Bernis, en nombre y representación del Señor Diego Luis Ecurra.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los abogados Juan José Bernis y Graciela Bernis, en nombre y representación del señor Diego Luis Ecurra, según testimonio de poder suficiente agregado al expediente, se presentan ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los artículos 1, 5, 7, 18, 19, 20, 47, 48, 49, 50, 59, 61, 64, 85, 110, 142 y 144 de la ley 1626/2000 "De la Función Pública".-----

Los recurrentes alegan que las disposiciones impugna violan los derechos y garantía constitucionales reconocidos a favor del señor Diego Luis Ecurra, quién presta servicios en el Ministerio de Obras Públicas o Comunicaciones, en calidad de contratado. Acompañan copia autenticada del contrato de Prestación de Servicios suscripto con la institución.-----

El proceso es el instrumento de la actividad jurisdiccional, y en éste la forma es esencial, sin llegar al formalismo que constituye la negación de las mismas garantías procesales. Para que los actos procesales puedan producir sus efectos específicos, es necesario que se lleven a cabo conforme a lo previsto legalmente. En todos los procesos jurisdiccionales se contempla, con carácter sistemático o aislado, la posibilidad de subsanación de los defectos de la demanda que pueden obstar a la admisibilidad de la misma o de algún otro acto procesal concreto. Pero tal posibilidad, no libera la carga de las partes, ni significa que alcanza a cualquier vicio, sino sólo a aquéllos que son susceptibles de convalidación o de revalidación.-----

Antes de dar trámite a Acciones de Inconstitucionalidad, es necesario verificar que se haya dado -cumplimiento a las formalidades establecidas en le Ley en virtud a lo dispuesto en el Art. 552 del Código Procesal Civil.-----

De las constancias de autos surge que la categoría del señor Diego Ecurra dentro de la institución pública en la cual prestar servicios corresponde a la de personal contratado y por tanto la situación laboral del mismo no se rige por las normas que regulan la función pública por lo que carece de legitimación para accionar contra los artículos de la ley. Por lo que a todas luces esta acción no puede prosperar.-----

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

*GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA*  
Ministra

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

Es más, haremos referencia al artículo 5 de la ley de la Función Pública, impugnado, en razón a que es el único que hace la referencia a la situación del representado de los accionantes, al establecer claramente que dicha forma de vinculación laboral con el estado deberá regirse por el código civil, el contrato respectivo, y las demás normas que regulan la materia.-----

Debemos recordar que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad la persona que la promueva necesariamente debe haber sido lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones y otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, todo ello de conformidad al Art. 550 del C.P.C, circunstancia que no se da precisamente en este caso en particular.-----

Así pues, las argumentaciones vertidas por los accionantes carecen de sustento legal para que sus pretensiones tengan viabilidad a través de la acción de inconstitucionalidad, considerando que las normas impugnadas en ningún sentido vulneran precepto constitucional alguno. Más bien lo expuesto en autos guarda relación con el contenido de un contrato suscripto con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, que podría ser revisable en otra instancia.-----

En consecuencia opino que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad por improcedente. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Coincido con la conclusión arribada por la distinguida Colega Preopinante, Dra. Gladys Bareiro de Módica, en cuanto propone *rechazar* la presente acción de inconstitucionalidad, pero de acuerdo con los fundamentos que se apuntan a continuación:-----

El señor Diego Luis Escurra, representado por los abogados Graciela Bernis y Juan José Bernis, impugna de inconstitucionalidad los artículos 1, 5, 7, 18, 19, 20, 47, 48, 49, 50, 59, 61, 64, 85, 110, 142, 144 y 145 de la Ley N° 1626/2000 "*De la Función Pública*".-

En primer término, debe ponerse de relieve que si bien son dieciocho los artículos impugnados por el accionante -enunciados en el párrafo precedente- aquél solamente fundamentó sus agravios de inconstitucionalidad con relación a tres de ellos: Arts. 49, 50 y 145 de la Ley N° 1626/2000. Ante lo dicho, el estudio de la presente acción debe circunscribirse a éstos tres artículos, ya que, al carecer de fundamentación la impugnación de las demás disposiciones legales atacadas, no es dable realizar un enjuiciamiento de constitucionalidad con relación a las mismas.-----

Hecha esta salvedad, y pasando a considerar los artículos 49 y 50 de la Ley N° 1626/2000, corresponde puntualizar que los mismos integran el capítulo VIII de dicha ley, "De los derechos de los funcionarios públicos". El actor, según surge de sus propias manifestaciones y de las copias de los contratos agregados a autos (fs. 05/07) no era "funcionario público", sino que pertenecía a la clase de personal "contratado". En consecuencia, el mismo carece de legitimación para impugnar disposiciones que rigen para los funcionarios públicos.-----

Finalmente, en lo que respecta al Art. 145 de la Ley N° 1626/2000 -impugnado en el escrito de ampliación de la acción, obrante a fs. 29/30-, dicho artículo dispone la derogación de la ley N° 200 del 17 de julio de 1970, de los artículos 2° inc. d) y 412 del Código del Trabajo y todas las normas que se opongan a dicha ley. El actor no concreta agravios sino que de manera genérica y abstracta alega la conculcación de los Arts. 46, 47, 86, 87, 88 y 89 de la Constitución, por parte del referido Art. 145, afirmando la violación del principio de igualdad, pero sin explicitar tal aseveración para su caso particular.-----

Basada en todo ello, propongo el rechazo de la presente la acción de inconstitucionalidad. **Voto en ese sentido.**-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
"DIEGO LUIS ESCURRA C/ ARTS. 1, 5, 7, 18, 19, 20, 47, 48, 49, 50, 59, 61, 64, 85, 110, 142 Y 144 DE LA LEY N° 1626/2000". AÑO: 2009 - N° 1534.-----



...Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*Miryam Peña Candia*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. Antonio Fretes*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*Gladys E. Bareiro de Modica*  
GLADYS E. BAREIRO de MODICA  
Ministra

Ante mí:

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1381.-

Asunción, 13 de octubre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Sala Constitucional  
**RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----  
ANOTAR, registrar y notificar.-----

*Miryam Peña Candia*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. Antonio Fretes*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*Gladys E. Bareiro de Modica*  
GLADYS E. BAREIRO de MODICA  
Ministra

Ante mí:

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

